República de Colombia

7ribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección F

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Demandante: Martha Patricia Martínez Pinzón

Demandado: Nación - Ministerio de Minas y Energía - Comisión

de Regulación de Energía y Gas (CREG)

Radicación: 250002342000201702036-00

Medio : Ejecutivo

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva que la señora Martha Patricia Martínez Pinzón promueve en contra de la Nación – Ministerio de Minas y Energía – Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), por lo adeudado como consecuencia de la condena impuesta en sentencia proferida por el 24 de abril de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en Descongestión, confirmada a través de sentencia proferida el 2 de octubre de 2014, por el Consejo de Estado – Sección Segunda Subsección B.

1. Competencia

De conformidad con el artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos, "...derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...". Además, atendiendo a lo previsto en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, "...En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva...".

2. Derecho de postulación

La demanda fue presentada por abogado a quien se le concedió poder para el efecto en debida forma (f. 53).

3. De los requisitos formales de la demanda

La demanda contiene las formalidades previstas en el artículo 162 del CPACA y 82 del CGP, pues contiene: 1) La designación de las partes y sus representantes (f. 1); 2) Lo que se pretende con precisión y claridad (f. 5-6); 3) Los hechos y omisiones en que se sustentan las pretensiones (f. 1-5); 4) Los fundamentos de derecho (f. 6) y 5) El lugar y dirección de notificaciones (f. 7).

4. Pretensiones de la demanda

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Ciento nueve millones cuatrocientos treinta y siete mil cuarenta y cuatro pesos con setenta y tres centavos m/cte. (\$109.437.044,73), por concepto de intereses comerciales moratorios entre el 1º de febrero de 2015 y el 22 de diciembre de 2015, liquidados sobre un capital de cuatrocientos veintidós millones seiscientos cuarenta y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos m/cte. (\$422.648.362).
- Por los **intereses moratorios de la suma anterior**, esto es, de ciento nueve millones cuatrocientos treinta y siete mil cuarenta y cuatro pesos con setenta y tres centavos m/cte. (\$109.437.044,73), liquidados entre el 23 de diciembre de 2015 y la fecha en que se efectúe el pago de la suma adeudada.
- Por la suma de veintiún millones seiscientos cuarenta y cuatro mil setecientos cincuenta y siete pesos con ochenta y dos centavos m/cte. (\$21.644.757,82), "...valor correspondiente a las cesantías liquidadas en un valor de treinta y cinco millones trescientos nueve mil quinientos cincuenta y seis pesos m/cte. (\$35.309.556), liquidados entre el 21 de febrero de 2002 y el 30 de septiembre de 2007, para un total de 1839 días laborados..." (f. 6).
- Por los intereses comerciales moratorios por la mora en el pago de las cesantías antes mencionadas, los cuales tasa en veintiún millones seiscientos cuarenta y cuatro mil setecientos cincuenta y siete pesos con ochenta y dos centavos m/cte. (\$21.644.757,82), liquidados entre el 23 de diciembre de 2015 y la fecha en que se efectúe el pago de la suma adeudada.
- Por la **sanción moratoria** de que trata el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, por el no pago oportuno y completo de los intereses a las cesantías definitivas.
- Por las costas y gastos del proceso.

5. De los requisitos del título ejecutivo

Advierte el Despachoque al presente proceso se anexó copia íntegra del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho número 2008-01034, por lo que se cuenta con los originales de las sentencias de primera y segunda instancia.

Así entonces, el título ejecutivo que se solicita ejecutar lo constituye:

- Sentencia proferida el 24 de abril de 2012, por medio de la cual se declaró la nulidad del Oficio S-2008-002116 de 17 de julio de 2008 y se ordenó a título de reparación del daño, reconocer y pagar a la accionante, "...el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados vinculados a dicha entidad, liquidadas conforme al valor pactado en las órdenes de servicios, correspondientes a los períodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, es decir, del veintiuno (21) de febrero de dos mil dos (2002), y hasta el treinta (30) de marzo de dos mil siete (2007), sumas que se reconocerán y ajustarán de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia (f. 235 Exp. Ord.).
- Sentencia de 2 de octubre de 2014, mediante la cual el Consejo de Estado Sección Segunda – Subsección B, confirmó la sentencia de 24 de abril de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (f. 296-313 Exp. Ord.)
- Constancia expedida por el Secretario del Consejo de Estado (f. 332 Exp. Ord.) en la que se señala que la providencia antes mencionada cobró ejecutoria el 30 de enero de 2015.

El ejecutante manifiesta que mediante Resolución 209 de 16 de diciembre de 2015, la Entidad reconoció y pagó el capital que resultó de liquidar la condena, pero que no fueron liquidados, ni incluidos los intereses moratorios que para la época estaban consagrados en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Agrega que por conducto de apoderado

se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 039 de 14 de marzo de 2016, en la cual se negó su pago bajo el argumento que el accionante no realizó distinción frente a los intereses corrientes de los moratorios.

Señala la parte ejecutante que lo expuesto por la Entidad desconoce el pronunciamiento hecho por la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999. Indica que la Entidad ejecutada hizo alusión a un concepto emitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que resulta contradictorio del artículo 308 del CPACA, pues como el proceso fue iniciado con anterioridad al 2 de julio de 2012, la liquidación de los intereses se regula conforme al artículo 177 del CCA.

Señala que tampoco se pagaron los intereses a las cesantías, hecho que constituye un desconocimiento al pago oportuno y estricto de la sentencia judicial. Agrega que resulta exigible el pago de la sanción moratoria, por el no pago oportuno de las cesantías, "...lo que obviamente incluye sus intereses..." (f. 5), por cuanto la demandada no cubrió oportunamente el pago de los intereses a las cesantías conforme a la condena.

Para efectos de establecer las obligaciones susceptibles de cobro ejecutivo, se allegaron los siguientes documentos:

- Resolución 209 de 16 de diciembre de 2015 (f. 23 s.), por la cual se ordena el pago de las siguientes sumas de dinero:
 - ✓ ciento sesenta y cinco millones quinientos cincuenta y un mil novecientos cincuenta y
 seis pesos m/cte. (\$165.551.956), por concepto de prestaciones sociales
 (bonificación de servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, sueldo de
 vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación, aportes a salud, aportes
 a pensión, cesantías y caja de compensación familiar).
 - ✓ Doscientos cincuenta y siete millones noventa y seis mil cuatrocientos seis pesos m/cte. (\$257.096.406) **por concepto de indexación**.
 - ✓ Así mismo se dispuso un descuento de ochenta y cuatro millones quinientos veintinueve mil seiscientos setenta y dos pesos m/cte. (\$84.529.632), por concepto de retención en la fuente, que corresponde al veinte por ciento (20%) de las indemnizaciones laborales conforme al artículo 401-3 del Estatuto Tributario.
- Resolución 039 de 14 de marzo de 2016 (f. 28), mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 209 de 2015, en la que se confirma el acto impugnado.
- Formato de pagos en el que consta que el día 17 de diciembre de 2015 (f. 38), se consignó en la cuenta de ahorros, cuyo titular es el abogado José Guillermo Tadeo Roa Sarmiento (f. 35), del Banco Davivienda, la suma de cuatrocientos veintidós millones seiscientos cuarenta y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos m/cte. (\$422.648.362), por concepto de "...PAGO SENTENCIA JUDICIAL SEGÚN RESOLUCIÓN No. 209 DE DICIEMBRE 16 DE 2015..." (f. 38).
- Oficio RADICADO S-2017-003959 de fecha 28 de agosto de 2017 (f. 42), en el que "...se aclara que teniendo en cuenta lo establecido en la sentencia y como quiera que en ella no se incluyó el concepto 'intereses de cesantías' por cuanto este no fue reconocido dentro de fallo, el mismo no fue tomado en cuenta para efectos de la liquidación del valor total a pagar..." (f. 42).
- Oficio RADICADO S-2017-004149, de fecha 11 de septiembre de 2017 (f. 48), a través del cual se remite soporte de la liquidación de la Resolución 209 de 2015.

Para dilucidar si el título ejecutivo reúne las características descritas en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, si contiene una obligación clara, expresa y exigible, el Despacho procederá de la siguiente manera:

5.1. Obligación Clara

De conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia el título ejecutivo es claro cuando "...los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo..." así:

- Sujeto activo: Martha Patricia Martínez Pinzón.
- Sujeto pasivo: Nación Ministerio de Minas y Energía Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).
- Vínculo Jurídico: Sentencia de 24 de abril de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmada por la Sentencia de 2 de octubre de 2014, mediante la cual el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B; Resoluciones No. 209 de 2015 y 039 de 2016, emitidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas y Formato de pagos, en el que constan los valores efectivamente pagados en cumplimiento de la providencia referida.
- **Objeto:** En lo que concierne al objeto de la obligación, considera el Despacho necesario efectuar las siguientes precisiones, conforme a las pretensiones de la demanda:
 - ✓ Pretensión 1: Intereses moratorios de la condena: liquidados sobre un capital de cuatrocientos veintidós millones seiscientos cuarenta y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos m/cte. (\$422.648.362), causados desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta el pago efectivo del capital ordenado en la sentencia.

Advierte el Despacho que en los actos administrativos de cumplimiento, la Entidad dispuso el pago de cuatrocientos veintidós millones seiscientos cuarenta y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos m/cte. (\$422.648.362), por concepto de prestaciones sociales (bonificación de servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, sueldo de vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación, aportes a salud, aportes a pensión, cesantías y caja de compensación familiar) e indexación, sumas que si bien es cierto se liquidan como si fueran prestaciones sociales, corresponden a la indemnización que a título de reparación del daño, dispuso la sentencia condenatoria, por lo que corresponden al capital de la condena.

Sin embargo, vista la actuación administrativa y el pago efectuado, observa el Despacho que la Entidad no reconoció, ni liquidó, suma alguna por concepto de intereses moratorios, pues en la Resolución 209 de 2015 (f. 23-27), se limitó a liquidar los valores correspondientes a las prestaciones sociales y en la Resolución 039 de 2016, al momento de desatar el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en el que solicitó la inclusión de los intereses moratorios conforme al artículo 177 del CCA, confirmó la determinación adoptada mediante la Resolución 209 de 2015, señalando que "...el artículo 177 hace referencia a dos tipos de interés: intereses corrientes e intereses moratorios, sin que el recurrente realice distinción alguna al respecto simplemente manifestando que la CREG 'omitió liquidar y pagar los intereses de que trata el artículo 177 del Código de lo Contencioso Administrativo causados desde la ejecutoria de la sentencia y el día del pago de la suma reconocida de \$422.648.362 que fue el 24-12-2015..." (f. 29 vto.).

Así mismo, indicó el Ente que "...el recurrente manifestó de manera superficial su inconformidad con el contenido de la Resolución No. 209 de 2015, por lo anterior la CREG resolverá el presente recurso sujetándose a los motivos de inconformidad manifestados por el recurrente. Y como quiera que no existen motivos suficientes que permitan a la administración modificar el contenido del acto administrativo inicialmente adoptado, se procederá a ratificar el mismo..." (f. 32 vto.).

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto.

En lo que concierne a los intereses moratorios, lo primero que debe tenerse presente es que el artículo 424 del Código General del Proceso establece que si la obligación que se pretende ejecutar es de pagar una suma líquida de dinero (entendida esta como la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas) e intereses, "...la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe..." (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, debe decirse que los intereses moratorios se encuentran regulados en los artículos 177 del anterior Código Contencioso Administrativo y 192 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 177 del CCA, señaló en su inciso quinto que "...Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término...", disposición que fue objeto de estudio por la Corte Constitucional, que en sentencia C-188 de 1999 declaró inexequibles los apartes tachados así:

"...Declárase **EXEQUIBLE**, en los términos de esta sentencia, el segundo inciso del artículo 65 de la Ley 23 de 1991, tal como quedó redactado a partir de la vigencia del artículo 72 de la Ley 446 de 1998, salvo las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes al plazo acordado para su pago" y "después de este último", las cuales se declaran **INEXEQUIBLES**.

Por unidad normativa, declárase **EXEQUIBLE**, en los términos de esta sentencia, el inciso último del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), excepto las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria" y "después de este término", que se declaran **INEXEQUIBLES**...".

La precitada obligación fue reiterada en el artículo 192 del CPACA, que en su inciso tercero indicó que "...Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código..." (Negrilla fuera de texto).

Sobre el tema, expuso la Corte Constitucional que resultaba injustificado e inequitativo y por tanto violatorio del derecho a la igualdad, prever un plazo en el cual las obligaciones en mora a cargo del Estado no devenguen intereses moratorios, pues cuando se trata de asuntos de contenido pecuniario, lo que se espera es el cabal y exacto cumplimiento de los obligados, sin importar que se trate de personas de derecho público o privado, pues "...el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos...".

En ese orden de ideas, se observa que la previsión de intereses moratorios, constituye un mecanismo legal que garantiza el derecho a la igualdad de trato entre el Estado y los particulares, en lo que concierne a las consecuencias derivadas del incumplimiento de sus obligaciones, pues para la jurisprudencia constitucional, es claro que los particulares sufren perjuicio por la mora en que la Administración pueda incurrir, los cuales "...se tasan anticipadamente mediante la fijación por la propia ley de intereses moratorios...", afirmación que permite concluir que, en tratándose de condenas judiciales, la causación de tales intereses opera de pleno derecho, esto es, de manera automática, como una medida de efectividad de las condenas proferidas contra las Entidades públicas.

Al respecto, clarificó el fallo precitado que "...la mora en el pago de las obligaciones a cargo del fisco delata, en los servidores públicos responsables, un deplorable descuido que no encaja dentro de los criterios constitucionales que deben inspirar la actividad administrativa...", argumento que permite afirmar, sin lugar a equívocos, que las Entidades de Derecho Público están obligadas a asumir las consecuencias de su retraso en el cumplimiento de las respectivas obligaciones, pagando los

respectivos intereses en las mismas condiciones que se le exige al administrado, imperativo que se predica tanto de actos administrativos, acuerdos conciliatorios y condenas judiciales, asunto que fue expresamente abordado en el fallo citado, en donde se concluyó que "...a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria..." (Negrilla fuera de texto), término que bajo la nueva normatividad se redujo a diez (10) meses (artículo 192 CPACA).

Lo anterior evidencia entonces que el pago de intereses moratorios fue previsto legalmente como un mecanismo que tiende no solo a equiparar la igualdad de trato entre Estado y particulares, respecto a los efectos del incumplimiento de las obligaciones, sino que además constituye una medida que permite que las condenas judiciales sean efectivas. Aceptar lo contrario, sería permitir que las Entidades Públicas condenadas desconocieran las decisiones judiciales en desmedro de los intereses del particular, esto es, que se abstuvieran de cumplir con los fallos judiciales en los términos y oportunidades legales y dejaran de pagar o pagaran tardíamente sus obligaciones, lesionando los bienes patrimoniales de los particulares, pese a que obtuvieron resolución judicial que garantiza sus derechos.

Adicionalmente debe decir el Despacho que no resulta razonable y mucho menos justificable desde el plano constitucional, sostener que los intereses moratorios únicamente se predican de aquellas condenas judiciales en que la sentencia indicó de forma expresa que es procedente el pago de los mismos, pues ello implicaría aceptar que los jueces están facultados para crear una excepción injustificada a la ley, pues no se puede sostener que algunas condenas producen intereses moratorios por la tardanza en el pago de la Entidad condenada y que otras no, solo porque en el cuerpo de la sentencia de algunas de las condenas no se plasmó.

Tal circunstancia ha sido decantada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que frente al tema ha precisado que la omisión en la sentencia, no obsta para que el Ente liquide la condena con estricta sujeción a la ley, esto es, a las normas de carácter imperativo referidas, "...pues no puede la entidad condenada incumplir una obligación de orden legal, so pretexto de la falta de indicación alguna al respecto en la sentencia...". Seguidamente se agregó:

"...En efecto, no es la sentencia o la decisión condenatoria del Juez la que impone la obligación a la Entidad de cumplir la condena con observancia de las disposiciones legales previstas para tal efecto, sino que es la ley misma la que ha previsto que, en un supuesto de condena como el que nos ocupa, la entidad que tiene a su cargo la ejecución de ésta debe cumplirla aplicando las previsiones de los artículos 176 y 177 del código contencioso administrativo..."².

Para el Despacho es claro que el incumplimiento de las obligaciones derivadas de una condena judicial constituye el hecho jurídico que permite el cobro de los intereses moratorios (consecuencia jurídica), por lo que resulta irrelevante si el texto de la sentencia indicó u omitió indicar que dichos intereses son exigibles, circunstancia reiterada por la jurisprudencia, que al respecto indicó que "...En materia de intereses sobre la sentencia, en caso de mora en el pago de la condena, no se requiere pronunciamiento en el fallo, toda vez que se deberán reconocer y pagar de acuerdo con la ley..."³.

La procedencia del pago de intereses constituyó entonces, un mecanismo a través del cual el legislador buscó hacer efectivas las condenas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Providencia de 23 de febrero dos 2012. Rad.: 85001-23-31-000-1999-00300-01 (20849). Actor: Luz Betty Barinas y otro. Demandado: Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Yopal y otros. Referencia: Acción de Reparación Directa.

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Consejero ponente (E): Hernán Andrade Rincón. Sentencia de 27 de mayo de 2015. Rad.: 50-000-1231-000-2008-00031-01. (38600). Actor: Sociedad Construf Ya Ltda. DEMANDADO: Municipio de Villavicencio y Villavivienda Empresa Industrial y Comercial del municipio de Villavicencio. Referencia: Contractual.

administrativo, circunstancia que resulta palpable no solo en la codificación anterior sino en la adoptada por la Ley 1437 de 2011, tal como se citó en líneas precedentes.

Sobre el tema, ha de advertirse que la única variación introducida por la nueva normatividad frente al reconocimiento de los intereses moratorios, radica en la tasa de interés aplicable, pues acorde con el artículo 195 del CPACA, los intereses moratorios que producen las condenas judiciales devengan intereses moratorios, "...a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial..." (Negrilla fuera de texto).

Lo anterior lleva a el Despacho a concluir que la omisión en la parte resolutiva de la sentencia, sobre la procedencia de los intereses moratorios no es óbice para su reconocimiento, pues los mismos operan por mandato directo de la Ley.

Ahora bien, en lo que concierne a la normatividad aplicable para liquidar los intereses de las condenas emanadas de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha de tenerse en cuenta que el Consejo de Estado, en sentencia de 20 de octubre de 2014, señaló que el CPACA creó una norma especial de transición procesal, pues el 308 estableció la regla inversa: por lo que "...el CPACA no aplica -en ninguno de sus contenidos- a los procesos iniciados antes de su entrada en vigencia; por el contrario, sólo rige los procesos judiciales iniciados en virtud de una demanda presentada después de su vigencia: "... las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..."⁴.

En criterio de la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, "...las reglas del CCA no gobiernan ningún aspecto del CPACA, ni siquiera para llenar vacíos o lagunas; ni las del CPACA aplican al CCA, ni siquiera para un propósito similar...", por lo que, a diferencia de lo conceptuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil, la forma de liquidar los intereses moratorios se rige por la norma de competencia introducida por el artículo 308 del CPACA, esto es, "...que los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA incorporan el art. 177 del CCA., como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago por parte del condenado; mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA..." (Negrilla fuera de texto).

Para el Consejo de Estado, cuando el artículo 308 del CPACA hizo alusión a **todo** el régimen jurídico, incluyó el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por la jurisdicción, "...de manera que la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA -es decir, tramitados conforme al CCA-, es la prevista en el art. 177 del CCA...", siendo este el espíritu o sentido de la norma de transición, de manera que las normas del CPACA, "...-que incluyen la regulación de los intereses de mora- rigen los procesos nuevos, lo que comprende la sentencia y sus efectos; en cambio, las normas del CCA rigen los procesos anteriores, lo que también incluye la sentencia y sus efectos..." (Negrilla fuera de texto).

Se precisó además que no es prudente combinar o mezclar los regímenes de intereses "...—
lo que sucedería cuando el pago de una sentencia dictada en un proceso regido por el CCA termina cubierta
por la norma de intereses del CPACA-...", en atención a que dicha mixtura no hace parte de la
filosofía del artículo 308 del CPACA, el cual separó los dos (2) regímenes normativos.
Seguidamente agregó el Órgano de Cierre que la razón más importante que permite aplicar la

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Sentencia de 20 de octubre de 2014. Rad.: 52001-23-31-000-2001-01371-02 (AG). Actor: Lida Del Carmen Suarez y otros. Demandado: Instituto Nacional de Vías- Invitas- y otro.

⁵ Ibíd.

⁶ Ibíd.

⁷ Ibíd.

⁸ Ibíd.

⁹ Ibíd.

norma procesal, en el sentido expuesto, atiende a que en este caso el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previó una regla especial de transición procesal, por lo que no es viable acudir al criterio general contenido en el artículo 38-2 de la Ley 153 de 1887.

Decantó la jurisprudencia que la citada Ley ostenta la misma jerarquía que la que adoptó el CPACA y que, en consecuencia, al haber previsto esta última, una norma especial de transición especial, debe aplicarse de manera preferente, pues la Ley 153 de 1887 no ostenta la condición de norma constitucional. Concluyó entonces el citado pronunciamiento:

- "...i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.
- ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.
- iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA..."¹⁰.

En el presente caso, se observa que la acción de nulidad y restablecimiento que dio origen a la sentencia que sirve de título ejecutivo, se interpuso el 10 de noviembre de 2008 (f. 29 vto. Exp. Ord.), de manera que las normas aplicables, incluidas las relacionadas con los intereses moratorios de la condena, son las contenidas en el Código Contencioso Administrativo, aunque la sentencia de segunda instancia se hubiere proferido en vigencia del CPACA (2 de octubre de 2014 –f. 296-313 Exp. Ord.).

Decantado lo anterior, es preciso examinar el título, a efectos de establecer si el objeto de la obligación es clara, para lo cual, es preciso recordar que conforme al precitado artículo 177 del CCA, existe la obligación para que el beneficiario de la condena judicial presente la solicitud de pago. Señala la norma:

"...Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma..." (Negrilla fuera de texto).

En el presente caso **no se encuentra acreditado que la accionante hubiere presentado la solicitud de cumplimiento de la sentencia,** por lo que los intereses moratorios se causaron únicamente por el lapso de seis (6) meses.

En ese orden de ideas, se concluye que frente a la primera pretensión, el objeto de la obligación está constituido por los Intereses moratorios de la condena, liquidados sobre un capital de **cuatrocientos veintidós millones seiscientos cuarenta y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos m/cte.** (\$422.648.362), causados desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia (30 de enero de 2015) y hasta el vencimiento del término de seis (6) meses dispuesto en el artículo 177 del CCA (31 de julio de 2015).

Tales intereses deben determinarse teniendo en cuenta la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, a la cual se le aplicará la fórmula

¹⁰ Ibíd.

adoptada por la doctrina contable, que a la fecha de la presente providencia puede verse reflejada en el Decreto 2469 de 2015 que la adoptó así:

Tasa Diaria Efectiva = $[(1+TEA)^{1/365}-1]$

En donde: 1 es una variable TEA es la tasa efectiva anual

365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva

Las operaciones relacionadas con la conversión de la Tasa Anual Efectiva, pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera, Menú Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés.

En este punto debe diferenciarse el tipo de interés a aplicarse, pues las condenas proferidas conforme al CCA se liquidan conforme al interés moratorio previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, el cual establece que "...será equivalente a una y media veces del bancario corriente...", mientras que el CPACA, por disposición expresa del artículo 195 establece que la tasa de liquidación de estos será la DTF.

En este caso, advierte el Despacho que la sentencia se profirió conforme al CCA, por lo que se deben aplicar los intereses moratorios comerciales, los cuales equivalen a uno punto cinco (1,5) veces el interés bancario corriente (IBC).

La sentencia quedó ejecutoriada el 30 de enero de 2015 (f. 332 Exp. Ord.), por lo que los seis (6) meses se cumplieron el 30 de julio de 2015. En ese orden, los intereses moratorios deben liquidarse teniendo en cuenta la liquidación remitida por la Contadora del Tribunal mediante oficio de 13 de diciembre de 2017 (f. 70 s.), así:

| DESDE | HASTA | CAPITAL | INTERÉS MORA | TASA DIARIA | DÍAS | TOTAL INTERESES MORA |
|----------|----------|------------------|-----------------|----------------|------|-------------------------|
| 01/02/15 | 28/02/15 | \$422.648.362,00 | 28,82% | 0,069396% | 28 | \$8.212.414,30 |
| 01/03/15 | 31/03/15 | \$422.648.362,00 | 28,82% | 0,069396% | 31 | \$9.092.315,83 |
| 01/04/15 | 30/04/15 | \$422.648.362,00 | 29,06% | 0,069906% | 30 | \$8.863.722,21 |
| 01/05/15 | 31/05/15 | \$422.648.362,00 | 29,06% | 0,069906% | 31 | \$9.159.179,62 |
| 01/06/15 | 30/06/15 | \$422.648.362,00 | 29,06% | 0,069906% | 30 | \$8.863.722,21 |
| 01/07/15 | 30/07/15 | \$422.648.362,00 | 28,89% | 0,069555% | 30 | \$8.819.249,13 |
| TOTAL | | | | | | \$53.010.603,30 |

Lo anterior significa que el valor de la obligación contenida en la primera pretensión, esto es, los intereses moratorios de la condena, asciende a cincuenta y tres millones diez mil seiscientos tres pesos con treinta centavos (\$53.010.603,30).

✓ Pretensión 2: intereses comerciales moratorios de la suma anterior, esto es, de ciento nueve millones cuatrocientos treinta y siete mil cuarenta y cuatro pesos con setenta y tres centavos m/cte. (\$109.437.044,73), liquidados entre el 23 de diciembre de 2015 y la fecha en que se efectúe el pago de la suma adeudada.

Observa el Despacho que en este caso, el accionante liquida los intereses moratorios del capital reconocido por la Entidad en el Acto Administrativo, entre la ejecutoria de la sentencia y el 22 de diciembre de 2015 y a través de la presente pretensión solicita que se liquiden otros intereses moratorios a partir del 23 de diciembre de 2015 y hasta la fecha del pago total, pero teniendo como base de liquidación los intereses que obtuvo de su primera operación.

Significa lo anterior, que la parte está liquidando y solicitando que se ordene el pago de intereses sobre los intereses moratorios, pretensión que no emana del título ejecutivo y además resulta contraria a las normas legales, pues no es posible jurídicamente reconocer intereses sobre los intereses, fenómeno jurídico definido por la ley como anatocismo, el cual, se encuentra prohibido por los artículos 1617 y 2235 del Código Civil así:

"ARTICULO 1617. Indemnización por mora en obligaciones de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

(...)

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas...".

ARTICULO 2235. Anatocismo. Se prohíbe estipular intereses de intereses.

Sobre la imposibilidad de reconocer intereses sobre intereses el Consejo de Estado al momento de analizar la legalidad del Decreto 1464 de 1989, que reglamentó la tercera regla del artículo 1617, delimitó desde el punto de vista doctrinal y legal, los artículos 1617 y 2235 del Código Civil y 886 del Código de Comercio, precisando lo que debe entenderse por anatocismo en materia civil y comercial, determinación conforme a la cual, la Corte Constitucional, en sentencia C-364 de 2000, indicó que "...en virtud de esa decisión, el anatocismo implica un cobro de intereses, sobre intereses "atrasados", es decir, aquellos que no fueron cubiertos en el tiempo u oportunidad señalados para ello, en el respectivo negocio jurídico. En efecto, "son los intereses colocados en condiciones moratorias los que no permiten, de conformidad con las normas reglamentadas en el Código Civil el cobro de nuevos intereses"..." "11.

En ese orden de ideas, debe señalarse que como la pretensión segunda está encaminada a solicitar que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, sobre los intereses moratorios del capital reconocido, debe negarse.

✓ **Pretensión 3:** Por la suma de veintiún millones seiscientos cuarenta y cuatro mil setecientos cincuenta y siete pesos con ochenta y dos centavos m/cte. (\$21.644.757,82), "...valor correspondiente a las cesantías liquidadas en un valor de treinta y cinco millones trescientos nueve mil quinientos cincuenta y seis pesos m/cte. (\$35.309.556), liquidados entre el 21 de febrero de 2002 y el 30 de septiembre de 2007, para un total de 1839 días laborados..." (f. 6).

Aunque la pretensión previamente transcrita no es del todo clara, una interpretación integral de la demanda, permite colegir que la parte ejecutante está solicitando el valor correspondiente a los intereses de las cesantías, pues en el numeral sexto del acápite de los hechos, se indicó que la Entidad "...OMITIÓ LIQUIDAR Y PAGAR las sumas correspondientes a los intereses a las cesantías..." (f. 4).

Además no puede entenderse que la parte demandante pretende el cobro ejecutivo del valor de las cesantías, ordenadas a título de indemnización, pues para edificar la pretensión partió del hecho que la Entidad liquidó, reconoció y pagó el valor de dicho emolumento.

Contrario a ello, se colige de la documentación que integra el expediente, que la Entidad no liquidó, ni pagó el valor de los intereses a las cesantías, pues así lo señaló de manera expresa a través de oficio de fecha 28 de agosto de 2017, suscrito por el Subdirector Administrativo y Financiero de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, en el que se dijo:

¹¹ MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

"...De igual manera se aclara que teniendo en cuenta lo establecido en la sentencia y como quiera que en ella no se incluyó el concepto "intereses de cesantías" por cuanto este no fue reconocido dentro del fallo, el mismo no fue tomado en cuenta para efectos de la liquidación del valor total a pagar, de esta situación tuvo conocimiento el interesado quien presentó recurso de reposición contra la liquidación realizada por la CREG, sin objetar la misma..." (Negrilla fuera de texto) (f. 42).

Vistos los emolumentos liquidados por la Entidad, los cuales se encuentran discriminados en la Resolución 209 de 2015 (f. 24), que se emitió para efectos de dar cumplimiento a la sentencia, se observa que se incluyó el valor de las cesantías, pero no el valor de los intereses a las mismas, razón por la cual, es preciso examinar la decisión judicial, para efectos de establecer si dicha erogación hace parte de la condena o si no se incluyó, tal como se dispuso en el acto de cumplimiento.

El fallo de primera instancia, en su parte resolutiva, según se indicó líneas atrás, ordenó a la Entidad accionada, "...reconocer y pagar (...) el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados vinculados a dicha entidad, liquidadas conforme al valor pactado en las órdenes de servicios..." (f. 235), situación que impone al Despacho, establecer cuáles son las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados vinculados a la Entidad.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), fue creada por el artículo 69 de la Ley 142 de 1994, como una Unidad Administrativa Especial, **sin personería jurídica**, con independencia administrativa, técnica y patrimonial, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, ese orden de ideas, como pertenece al sector central, el régimen laboral de sus empleados es el consagrado para las entidades públicas del orden nacional.

En ese orden de ideas, al haberse ordenado, a título de reparación del daño, el pago de las prestaciones sociales, es preciso establecer si los intereses a las cesantías, hacen parte de dichas prestaciones.

Para decantar tal situación, es necesario hacer alusión al auxilio de cesantía, prestación que se concibió en la Ley 6 de 1945, que en su artículo 17 determinó que serían equivalentes a un (1) mes de sueldo por cada año de servicios. Así también, ordenó el artículo 1º de la Ley en comento que "...Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del poder público, hállense o no escalafonados en la carrera administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1º de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa de retiro...". Posteriormente, el Decreto 1160 de 1947, reiteró en los mismos términos la prestación para los empleados y obreros al servicio de la Nación.

De otra parte, el Decreto 3118 de 1968, mediante el cual se creó el Fondo Nacional del Ahorro, ordenó a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden nacional, que cada año calendario, a partir del 1° de enero de 1969, liquidaran la cesantía que anualmente se cause a favor de sus trabajadores o empleados, liquidación de carácter definitivo que no puede revisarse aunque en años posteriores varíe la remuneración del respectivo empleado o trabajador. De igual forma, dispuso el artículo 3 de la normatividad en cita:

"ARTICULO 3. Entidades vinculadas al fondo. Deberán liquidarse y entregarse al Fondo Nacional de Ahorro, conforme a las disposiciones del presente Decreto, las cesantías de empleados públicos y trabajadores oficiales de los Ministerios,

¹² "ARTÍCULO 27°. Liquidaciones anuales. Cada año calendario contado a partir del 1 de enero de 1969, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado liquidarán la cesantía que anualmente se cause en favor de sus trabajadores o empleados."

Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional".

Con la expedición del precitado Decreto 3118 de 1968, según lo ha decantado la jurisprudencia del Consejo de Estado, "...empezó en el sector público -particularmente en la rama ejecutiva nacional- el desmonte de la llamada retroactividad de las cesantías, para dar paso a un sistema de liquidación anual..." normatividad que en cuanto al porcentaje de liquidación de la prestación, dispuso en su artículo 33 que sería el 9% anual sobre las cantidades que al 31 de diciembre de cada año figuraran a favor de cada empleado público, porcentaje que ascendió a la suma del 12% en virtud del artículo 3° de la Ley 41 de 1975.

Lo anterior, evidencia entonces que los intereses a las cesantías, hacen parte de las prestaciones sociales a que tienen derecho los empleados públicos de la Comisión de Regulación y que por ende, hacen parte integral de la condena.

En ese orden de ideas, al encontrarse claramente establecido que la Entidad únicamente pagó el valor de las cesantías, pero no el de los intereses, considera el Despacho que dicho emolumento, cuyo pago se ordenó a título de indemnización o reparación del daño, también hace parte del objeto de la obligación.

No obstante, advierte el Despacho que no se puede ordenar el pago de la suma solicitada por la parte actora, pues la cuantía de dicho emolumento es inferior al reclamado, como pasa a observarse.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que los intereses a las cesantías, acorde con lo dispuesto en la Ley 41 de 1975¹⁴, se liquidan por fracciones de año, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

Int.= Cesantías x Días Laborados x 0,12

En donde:

| En dende: |
|---|
| Cesantías: Es el valor de las cesantías liquidadas por el año o fracción de año |
| Días Laborados: Número de días laborados en el año. |
| Factor 0,12: Es equivalente al doce por ciento (12%) anual. |
| Factor 360: Equivalente al número de días laborales que tiene un año. |

En el presente caso, se cuenta con la información que contiene los valores anuales de cesantías liquidados y pagados por la entidad demandada (f. 48 Cd.), que equivale a la suma de treinta y cinco millones trescientos sesenta y nueve mil quinientos cincuenta y seis pesos m/cte. (\$35.369.556.- f. 24 y 29).

Establecido el valor de las cesantías, se tiene que el valor de los respectivos intereses, aplicando la fórmula citada líneas atrás, debe liquidarse teniendo en cuenta la liquidación remitida por la Contadora del Tribunal mediante oficio de 13 de diciembre de 2017 (f. 70 s.), así:

| | | DIAS | | |
|--------|-----|------|-----------|-----------|
| INICIO | FIN | LAB | CESANTIAS | INTERESES |

¹³ **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia de 13 de febrero de 2014. Rad.: 13001-23-31-000-2007-00160-01 (0705-12). Actor: Ena Guillermina Gómez Pérez. Demandado: E.S.E. Hospital San Pablo de Cartagena en Liquidación y otros.

¹⁴ "ARTÍCULO 3o. El artículo 33 del Decreto 3118 de 26 de diciembre de 1968 quedará así: El Fondo Nacional de Ahorro liquidará y abonará en cuenta intereses del 12 por ciento anual sobre las cantidades que el 31 de diciembre de cada año figuren a favor de cada empleado público o trabajador oficial, inclusive sobre la parte de cesantías que se encuentren en poder de establecimientos públicos o empresas industriales o comerciales del Estado que gocen del plazo previsto en el artículo 47 del Decreto 3118 de 1968."

| 21/02/2002 | 20/06/2002 | 119 | \$ 1.666.668,00 | \$ 66.111,16 |
|------------|------------|-----|---------------------|--------------------|
| 22/06/2002 | 31/12/2002 | 189 | \$ 2.947.851,00 | \$ 185.714,61 |
| 02/01/2003 | 31/12/2003 | 359 | \$ 6.296.516,00 | \$ 753.483,08 |
| 02/01/2004 | 31/12/2004 | 359 | \$ 6.680.206,00 | \$ 799.397,98 |
| 03/01/2005 | 30/12/2005 | 357 | \$ 8.006.670,00 | \$ 952.793,73 |
| 02/01/2006 | 30/06/2006 | 178 | \$ 3.670.726,00 | \$ 217.796,41 |
| 04/07/2006 | 30/12/2006 | 176 | \$ 3.588.757,00 | \$ 210.540,41 |
| 04/01/2007 | 30/03/2007 | 86 | \$ 2.512.162,00 | \$ 72.015,31 |
| | | | \$ 35.369.556,00 | \$ 3.257.852,70 |

Lo anterior denota que el valor de los intereses de las cesantías corresponde a tres millones doscientos cincuenta y siete mil ochocientos cincuenta y dos pesos con setenta centavos m/cte. (\$3.257.852,70).

Por tal razón, habiéndose determinado el monto total de los intereses a las cesantías, se debe concluir que el monto de la obligación, esto es de la indemnización por concepto de intereses a las cesantías, asciende a la suma de tres millones doscientos cincuenta y siete mil ochocientos cincuenta y dos pesos con setenta centavos m/cte. (\$3.257.852,70).

✓ Pretensión 4: Por los intereses comerciales moratorios de la anterior suma, esto es, veintiún millones seiscientos cuarenta y cuatro mil setecientos cincuenta y siete pesos con ochenta y dos centavos m/cte. (\$21.644.757,82), liquidados entre el 23 de diciembre de 2015 y la fecha en que se efectúe el pago de la suma adeudada.

En atención a que los intereses de las cesantías, constituyen parte de la indemnización que a título de restablecimiento del derecho se ordenó en la sentencia, cuyo monto se calculó conforme a las normas que regulan el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos del orden nacional, es claro que constituyen parte del capital reconocido en las sentencias que sirven de título ejecutivo, por lo que al no haberse pagado en su totalidad, el saldo pendiente genera intereses moratorios.

En ese orden de ideas, el pago de los intereses moratorios de los intereses a las cesantías, también hace parte del objeto de la obligación que se ejecuta, sin que se pueda sostener que en este caso se configura el anatocismo a que se hizo alusión en párrafos anteriores, pues los intereses de las cesantías no son rendimientos de la condena judicial, sino que, según se colige de lo expuesto en precedencia, conforme al Decreto 3118 de 1968 constituyen una prestación social que se liquida en forma anualizada como parte inescindible del auxilio de cesantía y no puede revisarse aunque en años posteriores varíe la remuneración del empleado.

No obstante lo anterior, debe precisarse que como la parte actora no demostró haber presentado la solicitud de cobro de la condena, no pueden ser superiores a los seis (6) meses de que trata el artículo 177 del CCA.

Para efectos de cuantificar el monto de los intereses, el Despacho procederá a su liquidación teniendo en cuenta el monto del capital establecido en precedencia, esto es, tres millones doscientos cincuenta y siete mil ochocientos cincuenta y dos pesos con setenta centavos m/cte. (\$3.257.852,70).

Tal valor constituye la base de liquidación de los intereses moratorios, los cuales deben determinarse al igual que se hizo al momento de resolver la pretensión primera, teniendo en cuenta la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, a la cual se le aplicará la fórmula adoptada por la doctrina contable, que a la fecha de la presente providencia puede verse reflejada en el Decreto 2469 de 2015 que la adoptó así:

Tasa Diaria Efectiva = $[(1+TEA)^{1/365}-1]$

En donde: 1 es una variable TEA es la tasa efectiva anual 365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva

Se reitera que, como la sentencia quedó ejecutoriada el 30 de enero de 2015 (f. 332 Exp. Ord.), los seis (6) meses se cumplieron el 30 de julio de 2015. En ese orden, los intereses moratorios deben liquidarse hasta dicha calenda, conforme a la liquidación remitida por la Contadora del Tribunal mediante oficio de 13 de diciembre de 2017 (f. 70 s.), así:

| DESDE | HASTA | CAPITAL | INTERES MORA | TASA DIARIA | DIAS | TOTAL INTERESES MORA |
|----------|----------|----------------|-----------------|----------------|------|----------------------------|
| 01/02/15 | 28/02/15 | \$3.257.852,00 | 28,82% | 0,069407% | 28 | \$63.312,53 |
| 01/03/15 | 31/03/15 | \$3.257.852,00 | 28,82% | 0,069407% | 31 | \$70.096,02 |
| 01/04/15 | 30/04/15 | \$3.257.852,00 | 29,06% | 0,069917% | 30 | \$68.333,61 |
| 01/05/15 | 31/05/15 | \$3.257.852,00 | 29,06% | 0,069917% | 31 | \$70.611,40 |
| 01/06/15 | 30/06/15 | \$3.257.852,00 | 29,06% | 0,069917% | 30 | \$68.333,61 |
| 01/07/15 | 30/07/15 | \$3.257.852,00 | 28,89% | 0,069555% | 30 | \$67.980,42 |
| | | | | | | \$408.667,60 |

Así entonces los intereses moratorios del capital correspondiente a los intereses a las cesantías, liquidados entre el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (1 de febrero de 2015) y el vencimiento de los seis (6) meses (30 de julio de 2015), ascienden a **cuatrocientos ocho mil seiscientos sesenta y siete pesos con sesenta centavos m/cte. (\$408.667,60)**.

✓ **Pretensión 5:** Sanción moratoria de que trata el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, por el no pago oportuno y completo de los intereses a las cesantías definitivas.

En lo que concierne a la solicitud de mandamiento de pago por concepto de la sanción moratoria, ha de señalarse que la sentencia condenatoria no ordenó a la Entidad a pagar el auxilio de cesantías ni los intereses a las cesantías, sino que condenó a la accionada a pagar una suma de dinero por concepto de indemnización y/o reparación del daño sufrido por la accionante, solo que para cuantificar dicha indemnización, dispuso que su liquidación se hiciera teniendo en cuenta "...el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados vinculados a dicha entidad..." (f. 235). Al respecto dispuso el numeral segundo de la sentencia:

"2°. ORDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG, a título de reparación del daño, a reconocer y pagar a favor de la actora, señora MARTHA PATRICIA MARTÍNEZ PINZÓN, identificada con C.C. No. 41.778.899 de Bogotá, el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados vinculados a dicha entidad, liquidadas conforme al valor pactado en las órdenes de prestación de servicios..." (f. 234-235).

Sobre el particular, se dijo en la parte motiva que la anulación del acto administrativo se haría "...condenando a título de reparación del daño, el pago de las prestaciones sociales..." (Negrilla fuera de texto) (f. 232), por lo que es claro que en este caso, aunque la condena es liquidable conforme a los parámetros que se han fijado para calcular las prestaciones sociales, lo que se reconoció fue una indemnización, que no tiene la virtud de generar la sanción moratoria deprecada, la cual además fue expresamente negada por la jurisdicción en el fallo que se presenta como base de recaudo, pues en la parte motiva se dijo expresamente "...Se aclara que no hay lugar al reconocimiento de la indemnización moratoria, pues esta sentencia es constitutiva de derecho y es a partir de ella que nacen las prestaciones en cabeza de la actora..." (f. 232

Exp. Ord.), por lo que en el numeral séptimo de la parte resolutiva se dispuso "...NIÉGANSE las demás súplicas de la demanda..." (f. 235 Exp. Ord.), concluyéndose entonces que el concepto solicitado por la parte actora no es una obligación que se desprenda del título ejecutivo base del presente proceso, razón por la cual no es procedente ordenar su pago.

Obligaciones que se desprenden del título ejecutivo

En suma, se concluye que el objeto de la obligación, es el siguiente:

- 1) Intereses moratorios de la condena, liquidados sobre un capital de cuatrocientos veintidós millones seiscientos cuarenta y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos m/cte. (\$422.648.362), causados desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta el vencimiento de los seis (6) meses de que trata el artículo 177 del CCA.
- 2) Indemnización por concepto de Intereses a las cesantías (Capital).
- 3) Intereses moratorios del capital a reconocer como indemnización de los intereses a las cesantías (Intereses), causados igualmente desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta el vencimiento de los seis (6) meses siguientes a esa fecha.

La presente determinación se adopta atendiendo a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual establece que "...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..." (Negrilla fuera de texto).

5.2. Obligación expresa

Según lo ha decantado la jurisprudencia, una obligación es expresa "...porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer..." exigencia que se advierte en el sub lite, pues cada una de los elementos constitutivos del título ejecutivo, permiten establecer el valor que debe pagar la Entidad demandada por concepto de indemnización por el valor equivalente a los intereses a las cesantías (capital) y los intereses moratorios causados entre el día siguiente a la ejecutoria de la providencia, esto es, del 31 de enero de 2015 (f. 332 Exp. Ord.) y el día en que vencieron los seis (6) meses que ordena el artículo 177 del CCA, es decir el 31 de julio de 2015.

En el caso de autos el valor que se pretende ejecutar es determinable, con los datos que obran en el plenario, pues los intereses de las cesantías se calculan conforme a las disposiciones legales que regulan la prestación para los empleados públicos del orden nacional, en forma anualizada y conforme al valor pactado en cada orden de prestación de servicios, las cuales obran en el expediente ordinario de nulidad y restablecimiento, que fue remitido a la presente actuación.

Por su parte, los intereses moratorios, se liquidan con base en el capital reconocido por la Entidad en los actos de cumplimiento y con base en el capital resultante de establecer el monto de la indemnización con fundamento en los intereses a las cesantías, teniendo en cuenta la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera y la fórmula adoptada por la doctrina contable, previamente citada, conforme al Decreto 2469 de 2015.

Se reitera que las condenas proferidas conforme al CCA se liquidan conforme al interés moratorio previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, el cual establece que "...será equivalente a una y media veces del bancario corriente...".

5.3. Obligación actualmente exigible



El artículo 177 del C.C.A. que rige la ejecución de los fallos proferidos conforme al trámite previsto en el Decreto 01 de 1984, establece que éstos serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, término que, según lo ha señalado la jurisprudencia precitada¹⁶, debe respetarse aún luego de haber entrado en vigencia la Ley 1437 de 2011. En el caso *sub-examine* teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 30 de enero de 2015 (f. 332 Exp. Ord.), se concluye que su exigibilidad se configuró a partir del 31 de julio de 2016.

6. Caducidad de la acción

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 del CPACA el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia es de cinco (5) años, "...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...".

Como quiera que el título ejecutivo se hizo exigible el 31 de julio de 2016, para el 23 de marzo de 2017, fecha en que se presentó la demanda (f. 1), no había transcurrido el término previsto para configurar la caducidad, por lo que no se presenta tal fenómeno extintivo.

7. Del mandamiento ejecutivo

Acorde con lo decantado en precedencia, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de cincuenta y tres millones diez mil seiscientos tres pesos con treinta centavos (\$53.010.603,30), por concepto de Intereses moratorios, liquidados sobre un capital de cuatrocientos veintidós millones seiscientos cuarenta y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos m/cte. (\$422.648.362), causados desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia (30 de septiembre de 2015) hasta el vencimiento de los seis (6) meses de que trata el artículo 177 del CCA. (31 de julio de 2015).
- Por la suma de tres millones doscientos cincuenta y siete mil ochocientos cincuenta y dos pesos con setenta centavos m/cte. (\$3.257.852,70), que corresponde a la Indemnización por concepto de Intereses a las cesantías, conforme al valor pactado en las órdenes de prestación de servicios, correspondientes a los períodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, es decir, del veintiuno (21) de febrero de dos mil dos (2002) y hasta el treinta (30) de marzo de dos mil siete (2007).
- Por la suma de cuatrocientos ocho mil seiscientos sesenta y siete pesos con con sesenta centavos m/cte. (\$408.667,60), por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital correspondiente a la indemnización por concepto de intereses a las cesantías, causados desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia (30 de septiembre de 2015) hasta el vencimiento de los seis (6) meses de que trata el artículo 177 del CCA. (31 de julio de 2015).

Finalmente, se negará el mandamiento por las demás sumas solicitadas.

En lo que concierne a las costas y agencias en derecho se resolverá en la respectiva sentencia.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago, en contra de la Nación – Ministerio de Minas y Energía – Comisión de Regulación de Energía y Gas y a favor de la señora Martha Patricia Martínez Pinzón, por las siguientes sumas de dinero:

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de 20 de octubre de 2014, Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG) Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

- Por la suma de cincuenta y tres millones diez mil seiscientos tres pesos con treinta centavos (\$53.010.603,30), por concepto de Intereses moratorios, liquidados sobre un capital de cuatrocientos veintidós millones seiscientos cuarenta y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos m/cte. (\$422.648.362), causados desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia (30 de septiembre de 2015) hasta el vencimiento de los seis (6) meses de que trata el artículo 177 del CCA. (31 de julio de 2015).
- Por la suma de tres millones doscientos cincuenta y siete mil ochocientos cincuenta y dos pesos con setenta centavos m/cte. (\$3.257.852,70), que corresponde a la Indemnización por concepto de Intereses a las cesantías, conforme al valor pactado en las órdenes de prestación de servicios, correspondientes a los períodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, es decir, del veintiuno (21) de febrero de dos mil dos (2002) y hasta el treinta (30) de marzo de dos mil siete (2007).
- Por la suma de cuatrocientos ocho mil seiscientos sesenta y siete pesos con sesenta centavos m/cte. (\$408.667,60), por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital correspondiente a la indemnización por concepto de intereses a las cesantías, causados desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia (30 de septiembre de 2015) hasta el vencimiento de los seis (6) meses de que trata el artículo 177 del CCA. (31 de julio de 2015).
- De las costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

SEGUNDO: Conceder a la demandada un término de cinco (5) días para que efectúe el pago de las obligaciones, contenidas en el numeral anterior, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la Nación – Ministerio de Minas y Energía – Comisión de Regulación de Energía y Gas, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 del CPACA, haciéndosele saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 442 y 443 CGP).

Para tal efecto, la parte actora deberá remitir a la Entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio y acreditar su entrega, tal como lo dispone la segunda parte del inciso 5º y el inciso final del artículo 199 del CPACA, en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio que en caso de requerirse alguna expensa, más adelante se fije su monto en providencia posterior.

CUARTO: En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, adviértase a la notificada, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho de la Ponente conforme lo establecen los artículos 197, 198, 199 y 303 del CPACA.

SEXTO: Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONÓCESE personería al Abogado José Guillermo T. Roa Sarmiento, portador de la T.P. No. 46.746 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 53.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PATRICIA SALAMANCA GALLO Magistrada